

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte Rad.532021-00030-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición presentado por el extremo actor, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual no tuvo en cuenta la notificación surtida al Representante Legal Manuel Tours S.A.S, por cuanto no se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P

Fundamentos del recurso

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que el juzgado no tuvo en cuenta que surtió la notificación al Representante Legal Manuel Tours S.A.S, de conformidad al Decreto 806 de 2020 en su artículo 8

Que, en aplicación de la norma citada, procedió a notificar, el pasado 17 de julio de 2021 a la sociedad convocada el auto por medio del cual se admitió la solicitud, y se fijó fecha de audiencia para el 2 de agosto de 2021.

Lo anterior, se realizó a la dirección de notificaciones judiciales registrado por la sociedad convocada en el registro mercantil. • Mediante las herramientas ofrecidas por Microsoft Office, se pudo comprobar que el mensaje fue entregado al destinatario. En efecto, el servidor de correo confirmó lo siguiente: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Considera que el artículo 292 del C.G.P aplica, cuando no haya sido posible notificar personalmente la providencia, cuestión que en este caso no sucedió, pues como se mencionó anteriormente, la notificación personal se surtió sin problemas.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expondrán a continuación.

Artículo 8 Decreto 806 de u de junio de 2020 señala que:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o**

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es de advertir que la anterior norma se refiere a los presupuestos establecidos cuando la notificación se haga única y exclusivamente por correo electrónico o en el **sitio desde el punto de vista virtual es la dirección Web**, donde se puedan surtir la notificación al demandado.

En el mismo artículo se señala:

La notificación personal se entenderá realizada una **vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es decir que para efectos de la notificación por correo electrónico se deben seguir los lineamientos y presupuestos fijados en el artículo 8 del Decreto 806, y cuando la notificación se surta a la dirección física se debe hacer siguiendo los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P, **pues estos siguen en vigencia y el Decreto en mención no los deroga.**

Ahora en el expediente electrónico se observa lo siguiente:

En el índice No 9, obra certificación de la empresa de correos Interrapisisimo, del envío de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P (índice 10) a la sociedad convocada Agencia de Viajes Manuel Torres a la dirección física **Supercentro Tulua LA 14 LOCAL A-45**, la certificación indica que el convocado, efectivamente si habita o labora en esa dirección.

Igualmente se debe tener en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en cuanto a las notificaciones se deben observar con garantía a los derechos de defensa y contradicción, por tal razón y teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo debió surtir la notificación mediante **AVISO** dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

*No se evidencia la **trazabilidad**, como tampoco el envío de la notificación a la parte convocada a su correo electrónico gerenciamanueltours2018@gmail.com, ni que documentos fueron anexos, ni siquiera se evidencia el día la hora en que se enviaron, pues se allega un escrito en formato Word (**índice 9**) el cual no es suficiente puesto que el mismo es modificable y por ende no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

En razón a lo expuesto , se mantendrá el auto censurado de fecha 07 de octubre de 2021, pues como ya se dijo y se reitera, el Decreto 806 fija los presupuestos cuando la

notificación se surta a la dirección de correo electrónico o sitio web ,y cuando solo se conozca la dirección física de la persona a notificar, se debe realizar de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P, indicando en las comunicaciones el correo electrónico del Juzgado, pues las normas procesales en mención continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2021 el cual no tuvo en cuenta la notificación surtida al convocado, Representante Legal Manuel Tours S.A.S, por cuanto no se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.181 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 22 de octubre de 2021 Luz Stella Garzón Secretaria
